

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso ordinario REIVINDICATORIO de JOSE ARNULFO GARZON PARGA, OSCAR ARNULFO GARZON GALEANO Y MARIA GLADYS GARZON PARGA contra MARIA NELLY PINEDA OSPINA

Rad: 73001-40-03-001-2021-00112-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que admite la demanda y que no ha recibido copia de la demanda que se dijo notificar.

A cuyo propósito, se considera:

Para no entrar más en detalles el recurso no tiene por qué prosperar, toda vez que revisada detenidamente la inconformidad que tanto aqueja al togado, no son de recibido para esta operadora judicial, véase que la adjudicación de la sucesión fue tramitada ante la Notaria Primero del Circulo de Ibagué y no en la forma como lo pretende ser ver el profesional del derecho.

Ahora bien, en el numeral 18 del art. 22 del C.G.P, al tenor reza: "De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales".

Para el caso que nos ocupa, la adjudicación de la sucesión se desarrolló ante la Notaria Primera del Circulo de Ibagué, más no ante los Jueces de Familia, como lo interpreta el recurrente, nótese que el certificado de tradición allegado al cartulario, se puede evidenciar tal connotación.

En ese orden de ideas, el Juzgado denegará el recurso de reposición interpuesto, por los motivos dados en precedencia.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario el juzgado lo niega por no encontrarse en los enlistados del art. 321 del C.G.P.

En virtud de lo dicho, el Despacho resuelve:

1.- Declarar infundado el recurso de reposición a que se ha hecho mérito; por ende se mantendrá incólume el auto del 2 de marzo de 2021, mediante el cual admitió la demanda.

2.- Téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada MARIA NELLY PINEDA OSPINA dentro del presente proceso.

3.- Por secretaria contrólense los términos a que haya lugar.

4.- Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por no encontrarse en los enlistados del art. 321 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ